Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 35/2024

Acuerdo 49/2024, de 28 de mayo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "RIOS RENOVABLES, S.L.U." frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón», promovido por esa Entidad Local.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 23 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio de licitación del procedimiento que figura en el encabezado de este acuerdo. En esa misma fecha, fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Estado (en adelante, PCSP), el mismo anuncio, así como los pliegos que rigen el citado contrato.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 266. 637,30 euros, IVA excluido. Según indica el anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 21 de febrero de 2024.

Segundo.- Tramitándose el correspondiente expediente de licitación, se efectúa la apertura de los criterios evaluables de forma automática o aritmética.

Efectuada la valoración de las proposiciones con arreglo a los criterios fijados en la cláusula 7ª del PCAP, se comprueba, con arreglo a la normativa aplicable y al Pliego regulador, que la oferta presentada por ENRIQUE COCA, S.A., incurre en valores desproporcionados o anormales, procediendo la Mesa a dar audiencia para la justificación del cumplimiento de la ejecución del contrato por el precio ofertado.

Recibida documentación justificativa remitida por la empresa requerida en el plazo concedido al efecto, se emite Informe por el Técnico redactor del PPT, en fecha 5 de marzo de 2024, el cual entiende que los datos aportados acreditan la posibilidad de ejecución del contrato. Este informe es asumido y aceptado en su integridad por la Mesa de contratación, proponiendo la adjudicación del contrato a ENRIQUE COCA, S.A.

Con fecha 14 de marzo de 2014 se adjudicó el contrato, mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Alagón. Dicha adjudicación fue notificada a todos los licitadores del procedimiento, entre ellos, la ahora recurrente, que ha quedado clasificada en segundo lugar, en esa misma fecha. El anuncio de adjudicación ha sido insertado en la PCSP el día 15 de marzo siguiente.

Tercero.- Con fecha 5 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal, escrito de don A.R.G., en nombre y representación de la mercantil "RIOS RENOVABLES, S.L.", en cuya virtud interpone recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato de referencia.

La recurrente suplica en su escrito de recurso que "*de modo previo a la resolución del presente recurso, con arreglo al artículo 52.3 de la LCSP, se autorice el acceso al Informe de justificación de su oferta presentado por la empresa ENRIQUE COCA, S.A., a los efectos de que, con carácter previo al trámite de alegaciones, esta parte proceda a completar este recurso*". Asimismo, suplica la invalidez del Acuerdo de adjudicación, acordando retrotraer las actuaciones al momento de la adjudicación para que se excluya la oferta presentada por ENRIQUE COCA, S.A. por ser anormalmente baja e inviable, adjudicándose el contrato a la recurrente; o, subsidiariamente, se acuerde retrotraer las actuaciones al momento de la adjudicación para que la Mesa de Contratacion motive adecuadamente la aceptación de la oferta presentada por ENRIQUE COCA.

Cuarto.- El día 8 de abril de 2024 se solicitó, al órgano de contratación, la remisión del expediente de contratación completo y del informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se recibió el día 9 de abril siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación.

Quinto.- Mediante Resolución nº 2/2024, de fecha 18 de abril, de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en atención del interés manifestado en ese sentido por la recurrente, se autorizó a ésta la vista de determinada documentación obrante expediente de contratación cuya consulta no había sido procurada por el órgano de contratación, todo ello en aras de garantizar debidamente su derecho a la defensa.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal, previa consulta a la representante legal de la recurrente y en cumplimiento de la Resolución aludida en el antecedente anterior, se fijó el pasado 24 de abril de 2024 como fecha para tomar vista de dicha documentación en la sede del Tribunal, señalándole asimismo que el plazo para, en su caso, ampliar y completar el recurso ya interpuesto finalizaba el quinto día hábil siguiente a esa fecha, de conformidad con el artículo 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Séptimo.- Llegada la fecha fijada para tomar vista del expediente, se personó en la sede de este Tribunal la representante legal de la recurrente a fin de verificar el mencionado trámite, de lo cual se dejó constancia mediante la oportuna diligencia de comparecencia.

Octavo.- Con fecha 30 de abril de 2024 tuvo entrada, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, la ampliación del recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.R.G., en nombre y representación de “RIOS RENOVABLES, S.L.U.”

Noveno.- Con fecha 2 de mayo de 2024 se dio traslado de la ampliación del recurso, una vez completado, al órgano de contratación que remitió nuevo informe sobre el mismo el 6 de mayo siguiente.

Décimo.- El mismo día 2 de mayo de 2024 se dio traslado al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Se han recibido alegaciones de la mercantil adjudicataria, oponiéndose al recurso.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 118.1 a) de la LUECPA.

SEGUNDO.- LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de “RIOS RENOVABLES.” para interponer el recurso especial, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, por haber quedado como segundo clasificado en la licitación de referencia; estando disconforme la adjudicación en favor de ENRIQUE COCA S.A., resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso se ha presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO- PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO.- ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a actuación susceptible de impugnación, por cuanto que se dirige contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, ex artículo 44.1 b) y 44.2. c) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, tal y como se ha señalado en el Antecedente tercero, el recurrente manifiesta su disconformidad sobre la denegación de acceso a la documentación aportada por ENRIQUE COCA S.A para justificar la viabilidad de su oferta incursa en temeridad. Una vez otorgado el acceso a la misma, en los términos que señalaremos en nuestro Fundamento quinto, la recurrente procede a ampliar el recurso, reiterando y ampliando su justificación respecto a que la oferta presentada por ENRIQUE COCA es inviable, por lo que procede su exclusión, adjudicándole el contrato a la recurrente. Subsidiariamente, solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento de la adjudicación para que la Mesa de Contratacion motive adecuadamente la aceptación de la oferta presentada por ENRIQUE COCA, S.A.

El órgano de contratación, en los informes remitidos, defiende la decisión adoptada, entendiendo que la oferta de ENRIQUE COCA se ha justificado, y que resulta viable.

Por último, la adjudicataria ENRIQUE COCA, formula alegaciones al recurso, aportando más datos a la justificación que en su día remitió a la mesa de contratación.

QUINTO.- SOBRE EL ACCESO AL EXPEDIENTE

Tal y como se ha indicado en los Antecedentes, la parte recurrente solicitó acceso a la documentación aportada por ENRIQUE COCA, S.A para justificar la viabilidad de su oferta anormalmente baja, siendo denegado dicho acceso por el órgano de contratación, quien, en el informe emitido al amparo del artículo 56.2 indica que dicho acceso no procede dado que la documentación referida contiene datos de carácter confidencial.

Pues bien, esta cuestión ya fue resuelta en nuestra Resolución 2/2024, de 18 de abril, a la cual nos remitimos por razones de economía procedimental, destacando que, en la misma se acordó "*otorgar a la recurrente un trámite de vista al a la documentación justificativa aportada por "ENRIQUE COCA S.A." para acreditar la viabilidad de su oferta, considerada anormalmente baja, obrante en los documentos 20 y 21 del expediente administrativo,* ***a excepción de los Anexos del documento 20****, para completar su recurso, por considerar que la información inserta en la misma no reviste carácter confidencial y que su conocimiento por la recurrente no vulnera la competencia ni intereses comerciales ni tampoco contiene datos de carácter personal*."

SEXTO.- SOBRE LA OFERTA PRESENTADA, EL PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO Y LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.

Como hemos indicado anteriormente, el fondo del asunto versa cobre la disconformidad de la recurrente con la adjudicación realizada en favor de ENRIQUE COCA S.A, al considerar que su oferta incursa en baja anormal es inviable para ejecutar el contrato; añadiendo que la justificación del informe técnico es insuficiente.

Tal y como consta en el Acta 1 de la Mesa de contratación –documento 16 del expediente administrativo-, relativa a la apertura y calificación de la documentación administrativa y de los criterios evaluables automáticamente, celebrada el 28 de febrero de 2024, "*se comprueba que la oferta presentada por ENRIQUE COCA, S.A. incurre en valor desproporcionado o anormal, debiendo proceder*

a dar audiencia a la licitadora para la justificación del cumplimiento de la ejecución del contrato por el precio ofertado."

Así, de conformidad con lo previsto en los Pliegos y en el artículo 149.4 de la LCSP el licitador ENRIQUE COCA S.A, presentó su justificación –documento 20 del expediente-, desarrollando las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones de que dispone para ejecutar el mantenimiento con dicha oferta, desglosando el ahorro que permite el procedimiento de ejecución del contrato, haciendo alusión a los siguientes extremos:

"*Capítulo 1): Gastos Generales (Indirectos).*

Enrique Coca S.A. ha calculado para este servicio un 10% debido a que los vehículos en perfecto estado mecánico (ITV actualizadas), maquinaria y herramienta a utilizar, están ya amortizados y no presenta cargas pendientes ni leasing ni renting de ningún tipo. Los medios de elevación necesarios (escaleras, andamios, etc.) para realizar la iluminación son propios de la empresa y se encuentran amortizados al 100%, sin cargas.

Capítulo 2): Beneficio Industrial.
La empresa Enrique Coca S.A. estima, que el Beneficio Industrial sobre la cuota fija sea del 15%. A estos beneficios hay que añadirle los beneficios que se generen de la parte variable.

Capítulo 3): Rapidez en la ejecución de los trabajos.
El hecho de que el personal de nuestra plantilla sea altamente cualificado, con una elevada experiencia y actualizando sus conocimientos continuamente, hace que los trabajos desempeñados por nuestra empresa se realicen en un tiempo menor del proyectado.
Enrique Coca S.A., lleva 109 años dedicándose sin interrupción a las instalaciones eléctricas en Zaragoza. Nuestra empresa es especialista en iluminación: actualmente, y entre otros trabajos, somos mantenedores del alumbrado público de Zaragoza (zona II) y mantenedores del alumbrado público de Utebo, así como también de la instalación eléctrica de la Basílica de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza. Esto nos hace conocedores en profundidad tanto de los procedimientos propios en el mantenimiento de

nuestra actividad como del ahorro de tiempos de trabajo. Esta larga experiencia, seriedad y profesionalidad hace que los trabajos expresados en este servicio los desempeñemos con gran rapidez y fiabilidad

Enrique Coca S.A. tiene implantado un Sistema de Gestión de la Calidad conforme la norma ISO 9001:2015. Esto nos hace tener muy perfeccionados los procedimientos de ejecución, compras y control de obra y mantenimiento, con lo que los tiempos de respuesta y de ejecución de los trabajos propios resultan muy ajustados.

Otro punto importante de ahorro de tiempos es la situación de la nave industrial de Enrique Coca S.A. con respecto a la localidad de Alagón. Las infraestructuras de comunicación viaria son directas, cómodas y los operarios de Enrique Coca S.A. llegarían con prontitud a la instalación.

Capítulo 4): Descuentos de material eléctrico.

La larga experiencia, fiabilidad, seriedad financiera y profesionalidad técnica de Enrique Coca S.A. propicia que la empresa obtenga muy importantes descuentos de fabricantes de material eléctrico y distribuidores lo que hace que además de los beneficios de la cuota fija ese beneficio se amplie en la cuota variable. (Se adjuntan ofertas de proveedores)

Capítulo 5): Existencias de material eléctrico (stock) en el almacén propio de Enrique Coca S.A.

Enrique Coca S.A. dispone de un ordenado y amplio almacén en el Polígono Industrial El Portazgo en el que se archivan diversos materiales eléctricos en perfecto estado de conservación y perfectamente embalados. Nuestro almacén también sigue las directrices marcadas por la norma internacional ISO 9001 de Calidad.

Capítulo 6): Respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y condiciones de trabajo vigentes.

Nuestra empresa respeta escrupulosamente las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes. Enrique Coca S.A. pertenece al Convenio Siderometalúrgico de Zaragoza y cumple su legislación vigente. Pertenece así mismo a la FEMZ, Cámara de Comercio de Zaragoza, CEPYME y AEIEZ-FARIE.

Enrique Coca S.A. es una empresa seria, responsable y profesional, gestionada por Ingenieros Industriales colegiados en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja.
Nuestro principal cliente es la Administración Pública.

Capítulo 7): Seguridad y Salud Laboral.
Enrique Coca S.A. entrega todo el material que sea necesario para desempeñar con total seguridad las labores propias de la empresa: EPIs, ropa de trabajo, herramientas adecuadas, etc. Así como cursos formativos, informativos y revisiones médicas anuales.
Enrique Coca S.A. dispone en plantilla de un Técnico Superior en Prevención de Riesgos Laborales.
Enrique Coca S.A. dispone de un sistema de gestión de Prevención de Riesgos conforme a la norma ISO 45001:2018.

Capítulo 8): Gestión de Residuos.
Enrique Coca S.A. tiene implantado un Sistema de Gestión Ambiental conforme la norma ISO 14001:2015. Además, pertenece a la Fundación ECOLUM y al sistema de recogida y reciclaje AMBILAMP.

Capítulo 9): Justificación de horas. (Tabla Justificativa)
Se adjuntan tabla justificativa de las horas de dedicación al servicio de mantenimiento (cuota fija).
Se ha incrementado un 12,02 % las horas de servicio para imprevistos, que de no utilizarse aumentarían el beneficio industrial final esperado para este servicio."

Con todas estas medidas, se da por justificada la oferta presentada por el informe técnico el 5 de marzo de 2024 –documento nº20 del expediente-, con la siguiente motivación:

"*Se revisa el documento aportado para la justificación de baja desproporcionada del SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO Y OTRAS*

INSTALACIONES ELÉCTRICAS PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE ALAGÓN observando:

- *Que quedan justificados los trabajos a realizar en las inspecciones de los grupos de presión y electrógenos tanto en las unidades del pliego como en las horas necesarias en cada uno de ellos. De igual modo se aprecian suficientes las horas consideradas para la ejecución del servicio de alumbrado público así como las inspecciones de la plaza de toros y de los aliviaderos.*
- *Que el importe de las horas considerado es respetuoso con el convenio laboral del sector y la normativa vigente, garantizando de este modo que los importes facturados como precio por hora sean suficientes para satisfacer los pagos de personal.*
- *Que indican la disponibilidad de instalaciones de oficina y almacén de la empresa en una localidad próxima lo que contribuye a reducir los gastos y mejorar los rendimientos indicados en el primer apartado.*

Revisado el documento aportado para la justificación de la baja en el que se presenta relación pormenorizada de los costes, tanto de materiales como de maquinaria y mano de obra que intervienen en los trabajos a realizar, se observa que los datos aportados acreditan la posibilidad de ejecución de los mismos, necesaria para la prestación del servicio con arreglo al Pliego de Prescripciones que regula la licitación y cumpliendo la normativa laboral aplicable y, en el importe indicado, queda justificada la baja propuesta".

La Mesa de contratación, en su Acta nº 2 de fecha 5 de marzo de 2024, acoge los argumentos del informe y propone al órgano de contratación la adjudicación en favor de ENRIQUE COCA S.A.

Pues bien, la parte recurrente, considera que el informe técnico adolece de falta de motivación, siendo insuficiente por genérica, dado que no se aporta valor, dato o detalle alguno de estas teóricas horas, obras, costes. Asimismo, entiendo que la oferta de ENRIQUE COCA S.A es inviable aportando distintos argumentos, tales como:

"*1.- En el segundo párrafo del documento de justificación se indica que el importe de 18.000 euros/año es variable. Ahora bien, este importe es variable en el sentido de que los trabajos encargados contra esta partida dependerán de las necesidades del Ayuntamiento, pero pueden pedir y llegar a suponer efectivamente 18.000 euros al año de trabajos adicionales, que con toda lógica y por fuerza deben estar incluidos en el precio global del licitador, como así indica el Pliego.*

(…)

2.- (…) no hay en el citado documento, o al menos en lo que esta parte ha podido visualizar, la descripción de esas soluciones técnicas adoptadas ni el desglose del ahorro, por lo que resulta imposible valorar y mucho menos validar si es razonable o no lo es, sin perjuicio de que, nuevamente, nada motiva al respecto el exiguo informe justificativo del Sr. Arquitecto del Ayuntamiento.

3.- Capítulo 1. Gastos Generales (Indirectos). (…) no se realiza mención alguna al resto de gastos indirectos, tales como seguros, limpieza, electricidad, internet, SW y equipos informáticos. Pues bien, no nos cabe la menor duda de que una parte de esos gastos debe imputarse al proyecto. Además, se afirma que los vehículos están amortizados, pero esos vehículos tienen un consumo de combustible cuando acudan a Alagón, averías, ruedas, revisiones, etc. Un 10%, en definitiva, no se encuentra de ningún modo justificado.(…)

4.- Gastos Generales (directos).De estos gastos el documento justificativo no indica qué porcentaje de lo que recogía el Pliego se ha aplicado, y es una información absolutamente determinante (…).

5.- Capítulo 2. Beneficio Industrial. El documento justificativo indica un 15%, por lo que si al precio final ofertado (59.958 euros) con el que se licitó se le resta ese 15% de BI, resulta que el coste es de 52.137,39 euros, cuantía ésta absolutamente inasumible.

(…)

6.- Capítulo 3. Rapidez. Trata de justificarse la alta cualificación de la plantilla para hacer los trabajos en menos tiempo, pero ni se indica qué personal concreto va a estar asignado, ni su cualificación o experiencia, por lo que se queda solo en palabras vacías que no acreditan absolutamente nada.

(…)

Y en cuanto a la experiencia, tampoco se acreditan qué medidas concretas les dan esa ventaja.

7.- Capítulo 4. Descuentos. Se afirma igualmente que se benefician de importantes descuentos, remitiéndose a ofertas de proveedores que no se han podido visualizar. En cualquier caso, sin perjuicio de que de nuevo no se motiva nada por parte del Sr. Arquitecto municipal, no nos resulta verosímil que por tamaño y volumen de negocio ENRIQUE COCA tenga mejores precios de compra que RIOS RENOVABLES, no desde luego para, al menos, justificar una bajada en la oferta de tamaña magnitud.

Respecto a: "*8.- Capítulo 5. Existencias de material eléctrico. 9.- Capítulo 6. Disposiciones sobre empleo. 10.- Capítulo 7. Seguridad y salud laboral. 11.- Capítulo 8. Gestión de residuos.*", se indica que: "*lo indicado en este capítulo no aporta nada a la justificación de una bajada económica tan potente*."

"*12.- Capítulo 9. Justificación de las horas. No se ha podido acceder a este documento, pero, a la postre, nos resulta imposible que, por mucho se que afirme que sus trabajadores tienen una gran experiencia (como los demás licitadores), se realicen los trabajos en unos tiempos radicalmente menores que todos los demás licitadores y que, a mayor abundamiento, se afirme que se ha considerado un 12,02% de horas de más sobre lo que ENRIQUE COCA calcula. No se sostiene, ni lo pueden justificar, y si trata de hacerse esta justificación deberá ser extremadamente detallada y rigurosa, porque, como tienen dicho los tribunales de contratación de modo constante, a mayor bajada, mayor esfuerzo y detalle en la justificación*."

Durante la tramitación del recurso, el órgano de contratación aporta informe, ampliando la justificación de la viabilidad de la oferta de ENRIQUE COCA; y, por su parte, el adjudicatario aporta nuevos argumentos a los ya dados durante el expediente de contratación.

Sobre este extremo, y tal y como ha sido doctrina de esta Tribunal desde los Acuerdos 44/2018 y 127/2018, entre otros, hay que tener en cuenta, que el juicio de viabilidad ha de efectuarse sobre la base de las aclaraciones aportadas por la licitadora cuya oferta esté incursa en presunción de anormalidad o desproporción. Ese es el momento oportuno dentro del procedimiento donde

debe acreditarse la suficiencia de los medios y condiciones propuestas por el licitador, teniendo efectos preclusivos. Por tanto, este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otro dato que haya sido incorporado con motivo del recurso, debiendo limitarse a examinar la justificación que efectivamente obrara en el informe técnico sobre la viabilidad de la oferta elaborado por el Arquitecto Técnico del Ayuntamiento de Alagón. En refuerzo de esta postura, cabe invocar la doctrina establecida por el TACRC en Resoluciones como la 757/2017, en la cual, invocando la 218/2017, se afirma: "*en relación con las justificaciones adicionales que se incorporan en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal no puede tomarlas en consideración, tanto porque no se aportó en su momento en el procedimiento de contratación, como porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, no siendo de su competencia determinar la validez de la oferta*".

SÉPTIMO.- SOBRE LA ANORMALIDAD DE LA OFERTA Y LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación. En este sentido, pasamos a recordar la doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas, la cual se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: "*Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas la recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

'La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora

y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicite los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el

recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (…)".

Expuesta la anterior doctrina, debemos incidir en el hecho relativo a que nos encontramos en un ámbito propio de la discrecionalidad técnica de la Administración, dado que la valoración realizada por el Arquitecto Técnico (y por la mesa de contratación) tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. En definitiva, el ámbito funcional de este Tribunal no alcanza, como pretende la recurrente, a analizar si la oferta de ENRIQUE COCA S.A, en viable o no técnicamente.

Partiendo de estas consideraciones, debemos concluir que este Tribunal no puede sustituir el juicio técnico llevado a cabo por el pertinente Servicio Técnico y ulteriormente, por la Mesa de Contratación y por el propio órgano de contratación. Las facultades revisoras de este Tribunal Administrativo están vinculadas esencialmente al plano jurídico y no al de la realidad fáctica, siempre y cuando no se trate de un error material.

Así pues, examinadas las alegaciones de las partes y partiendo de que la oferta de la reclamante es, conforme al pliego, anormalmente baja - cuestión no discutida -, la controversia se reduce a determinar si, a la vista de la pretensión articulada, concurre una incorrecta y arbitraria valoración de la justificación de la oferta de la adjudicataria -derivada de la falta de motivación del informe técnico-

No es preciso que los informes técnicos contengan un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación in aliunde o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados.

Lo cierto es que en el presente supuesto no concurren ninguno de estos requisitos. El informe técnico se limita a efectuar una serie de afirmaciones que impiden contrastar. con elementos objetivos, relacionados con los Pliegos, que la oferta es viable técnicamente.

En este sentido se indica que "*quedan justificados los trabajos a realizar en las inspecciones de los grupos de presión y electrógenos tanto en las unidades del pliego como en las horas necesarias en cada uno de ellos*", sin establecer cuáles son las razones concretas por las cuales se entiende que la justificación es suficiente de conformidad con los Pliegos; "*que el importe de las horas considerado es respetuoso con el convenio laboral del sector y la normativa vigente, garantizando de este modo que los importes facturados como precio por hora sean suficientes para satisfacer los pagos de personal.*", sin hacer alusión alguna a otros extremos que, evidentemente inciden en este aspecto, tales como costes por antigüedad, sobrecostes por realización de horas extras ni otros pluses aparte del plus convenio; y "*que indican la disponibilidad de instalaciones de oficina y almacén de la empresa en una localidad próxima lo que contribuye a reducir los gastos y mejorar los rendimientos indicados en el primer apartado.*", sin realizar ningún análisis sobre la

razón por la cual esta circunstancia garantiza la viabilidad de una oferta que ha supuesto una bajada de más del 50% del presupuesto del contrato. A lo que añadimos que no se hace ninguna referencia al resto de extremos alegados por ENRIQUE COCA para determinar si son suficientes, o no, para garantiza la debida ejecución de la oferta

Por tanto, resulta acreditado que el informe técnico emitido no detalla, ni siquiera mínimamente, los motivos por los que se entiende acreditada la viabilidad de la oferta de la adjudicataria. El citado documento no permite conocer las razones por los que se considera viable la oferta de la adjudicataria.

De todo lo cual se concluye que el informe técnico que determina la viabilidad de la oferta, y que ha sido aceptado y asumido en su integridad por la mesa de contratación en la propuesta de adjudicación, y, a su vez, por el órgano de contratación en el Decreto de adjudicación incurre en falta de motivación causante de vicio de anulabilidad, de conformidad con el artículo 48.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación al artículo 40 LSCP, procediendo, por tanto, dejar sin efecto el Decreto recurrido, retrotrayendo las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la valoración de la justificación de la oferta de ENRIQUE COCA, S.A como presuntamente anormal, al objeto de que por el personal técnico del órgano de contratación se proceda a emitir nuevo informe motivado referente a si la viabilidad de la misma ha quedado o no debidamente acreditada, al objeto de que por la mesa de contratación se eleve la propuesta que resulte conveniente al órgano de contratación, el cual deberá resolver en consecuencia sobre la exclusión o no de la oferta de la citada licitadora y sobre la adjudicación del contrato.

De conformidad con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 28 de mayo de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por la mercantil "RIOS RENOVABLES, S.L.U." frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicio de alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón», promovido por esa Entidad Local, anulando la Decreto nº 362-2024, de 14 de marzo de 2024, del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Alagón, por el que se adjudica a la empresa ENRIQUE COCA, S.A. el contrato de servicios denominado "Servicio de mantenimiento del alumbrado público y otras instalaciones eléctricas propiedad del Ayuntamiento de Alagón"; ordenando la retroacción de las actuaciones al momento procedimental inmediatamente anterior a la valoración de la justificación de la oferta de ENRIQUE COCA S.A como presuntamente anormal, al objeto de que el personal técnico del órgano de contratación proceda a emitir nuevo informe motivado referente a si la viabilidad de la misma ha quedado o no debidamente acreditada, al objeto de que por la mesa de contratación se eleve la propuesta que resulte conveniente al órgano de contratación, el cual deberá resolver en consecuencia sobre la exclusión o no de la oferta de la citada licitadora y sobre la adjudicación del contrato referido.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión automática derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar cuenta a este Tribunal de las actuaciones realizadas para el cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.